



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00273-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA-Medida provisional</b>

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

**1. Estudio de admisibilidad.**

La señora **DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO** instauró acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** en la cual deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019; solicitud que una vez revisada, cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

**2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que “[l]a protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante**”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante solicitó como medida provisional lo siguiente: **“Que se suspenda la nueva convocatoria que están llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, la cual tiene los acuerdos No 0009 de 2022 y 2099 de 2022, hasta tanto se profiera SENTENCIA definitiva de la presente acción, en especial los del área temática de gestión de mercados”**.

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, máxime si se tiene en cuenta que se deben valorar todas y cada una de las pruebas que se aporten al proceso, junto con la demanda y contestación de la misma.

Aunado al hecho, que se observa que existe otra convocatoria en curso, por lo tanto, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales de los que hoy en día están concursando y/o tienen derechos adquiridos.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por la actora como por las accionadas; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> [Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.](#)

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

#### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la acción de tutela promovida por **DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** y, en consecuencia:

- 1.1. **NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
- 1.2. Se ordena a las entidades accionadas para que vinculen y notifiquen de forma expedita a todas y cada una de las personas que tengan **interés con la presente acción de tutela**, es decir, las que desempeñen los cargos de interés ofertados, para que ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen.
- 1.3. Se ordena a las entidades accionadas para que vinculen y notifiquen **a los funcionarios (as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA**, para que ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen.
- 1.4. Se ordena a las entidades accionadas para que vinculen y notifiquen a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**, para que ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen.
- 1.5. A las accionadas se ordena que en el término de la distancia se publique en **la página web de la CNSC y el SENA**, la existencia de la presente acción de tutela.
- 1.6. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a las accionadas, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

- 1.7. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

**Las accionadas, deberán indicar al Despacho:**

- Cuál es la vigencia de la lista de elegibles en la cual se encuentra la accionante, señalando las fechas de firmeza y vencimiento. En caso de estar vencida apórtese el documento que lo certifique.
- Qué cargos ofertados y vacantes guardan similitud con el de la accionante.
- Indicar al Despacho si las personas que presiden la lista de elegibles en la cual se encuentra la accionante ya se encuentran ostentando sus cargos de carrera. (Resolución No. CNSC-20182120178935 de 24 de diciembre de 2018).

**La entidad accionada- SENA, deberá indicar:**

- La Planta total del SENA de los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.
- Todas las vacantes, vacantes de la Planta del SENA de los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.
- Todos los cargos en provisionalidad de la Planta del EL SENA con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.
- Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta del EL SENA con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.

- Informe si los cuatro primeros elegibles de la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC- 20182120178935 del 24 de diciembre de 2018 ya fueron nombrados. De ser así, remita copia de la resolución de nombramiento en periodo de prueba y posesión.
- Informe si a la fecha, se ha expedido lista consolidada de elegibles del empleo denominado instructor, código 3010, grado 1, perteneciente al área temática de gestión administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso:

*“ ( ... ) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”.*

- Informe cual fue el procedimiento realizado por parte de la CNSC y el SENA para autorizar el uso de lista de elegibles y posterior nombramiento en periodo de prueba según el radicado No 202112110000107111 del 8 de junio de 2021.
- Informe explícitamente, sí para las autorizaciones de Uso de lista de elegibles según radicado No Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021, se expidió resolución de lista recompuesta del área temática de gestión administrativa; de ser así, solicito copia de dicha resolución recompuesta del área temática de gestión administrativa.
- Informe detalladamente para las autorizaciones de Uso de lista de elegibles según radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021, como eligieron a dichos concursantes, teniendo en cuenta que actualmente tengo un mejor derecho de elegibilidad meritorio para el área temática de gestión administrativa, para los cargos con la denominación de Instructor.
- Informe detalladamente por qué solamente autorizaron el Uso de lista de elegibles de 190 cargos, si se tiene conocimiento que son más de 500 cargos no ofertados por parte del SENA, según la misma información dada por la entidad en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia No 05001-3333012-2021-00059-00 emitido por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, donde se ha demostrado que existen más cargos no ofertados los cuales deben proveer según lo ordenado por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fef8ee8b28a7e7aa601b9e7da1ab8784004a7e3e048e6e2ffc5f2074f8fa**

Documento generado en 26/07/2022 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>